

Por la Comisaría General de Prensa de la Generalidad de Cataluña nos ha sido facilitado el texto del decreto de colectivización de industrias, aprobado en la reunión celebrada el sábado último por el Consejo de la Generalidad, el cual, por ser de extraordinario interés, lo publicamos íntegramente.

DECRETO

La criminal sublevación militar del 19 de julio ha producido un trastorno extraordinario a la economía del país. El Consejo de la Generalidad tiene que atender a la reconstrucción de los estragos que ha causado a la industria y al comercio de Cataluña, la traición de los que intentaron imponer en nuestro país un régimen de fuerza. La reacción popular producida por aquella sublevación ha sido de tal intensidad, que ha provocado una profunda transformación económica-social, los fundamentos de la cual se están asentando ahora en Cataluña. La acumulación de riquezas en manos de un grupo de personas cada vez más restringido, iba seguida de la acumulación de miseria en la clase trabajadora, y por el hecho de aquel grupo, para salvar sus privilegios, no dudó en provocar una cruenta guerra, la victoria del pueblo equivaldrá a la muerte del capitalismo.

Es necesario ahora, pues, organizar la producción, orientarla en el sentido de que el único beneficiario sea la colectividad, el trabajador, al cual corresponderá la función del nuevo orden social. Se impone la supresión del concepto de la renta que no proceda del trabajo.

El principio de la organización económica de la gran industria, tiene que ser la producción colectivizada.

La sustitución de la propiedad individual por la colectiva la concibe el Consejo de la Generalidad, colectivizando los bienes de la gran Empresa, es decir, el capital, y dejando que subsista la propiedad privada de los bienes del consumo y de la pequeña industria.

El esfuerzo revolucionario de la clase trabajadora, levantándose en armas para aplastar al fascismo, plantea este cambio en la estructura económica y social que hasta poco era mantenida. Uno de los problemas fundamentales que plantea este cambio de situación es el de la organización del trabajo, que debe articular las fuentes de riqueza y ordenar su distribución en concordancia con las necesidades sociales.

Después del 19 de julio la burguesía declaradamente fascista, desertó de sus puestos. La mayoría han huido al extranjero; una minoría ha desaparecido. Las Empresas industriales afectadas no podían quedar sin dirección y los obreros decidieron intervenirlas, creando Comités obreros de control. El Consejo de la Generalidad tuvo que sancionar y encauzar lo que espontáneamente realizaban los obreros de las Empresas.

Por la situación en que se encuentran algunas de ellas, los obreros, para salvar sus propios intereses, se vieron obligados a proceder a su incautación, creándose así la necesidad de la colectivización de las industrias. El Consejo de Economía, atento a los anhelos de la clase trabajadora y cumpliendo el programa de que ante- mano habíase señalado, recoge sus palpitaciones y orienta el conjunto de la vida económica de Cataluña, de acuerdo con la voluntad de los trabajadores.

Mas la colectivización de las Empresas significaría poco si no se ayudaba su desenvolvimiento y pujanza. A tal efecto se ha encargado al Consejo de Economía el estudio de las normas clásicas para proceder a la constitución de una Caja de Crédito Industrial y Comercial, que proporcione el apoyo financiero a las Empresas colectivizadas, y para que agrupe nuestra industria en grandes concentraciones que aseguren un mínimo rendimiento y posibiliten las mejores transacciones a nuestro comercio exterior. Se están también realizando los estudios necesarios para la creación de un organismo de investigación y asesoramiento técnico que proporcione a la industria mayor eficacia y progreso.

Atendidas las consideraciones precedentes y visto el informe del Consejo de Economía, a propuesta del consejero de Economía, y de acuerdo con el Consejo,

DECRETO

Artículo primero. De acuerdo con las normas que quedan establecidas en el presente decreto, las Empresas industriales y comerciales de Cataluña se clasifican en:

a) Empresas colectivizadas, en las cuales la responsabilidad de la dirección recaerá en los propios obreros que las integran, representadas por un Consejo de Empresa, y

b) Empresas privadas, en las cuales la dirección va a cargo del propietario o gerente, con la colaboración y fiscalización del Comité Obrero de Control.

I

EMPRESAS COLECTIVIZADAS

Art. 2.º Serán obligatoriamente colectivizadas todas las Empresas industriales y comerciales que el día 30 de junio de 1936 ocupaban a más

Texto íntegro del decreto referente a la colectivización de las industrias y comercios y al control de las empresas particulares

Todas las Empresas que el 30 de junio del corriente año ocupaban a más de 100 asalariados, serán "obligatoriamente" colectivizadas

Para las industrias o comercios no colectivizados, será obligatoria la creación de Comités de control

de cien asalariados y, asimismo, aquellas que, ocupando una cifra inferior de obreros, sus patronos hayan sido declarados fiscofos o hayan abandonado la Empresa. No obstante, las Empresas de menos de cien obreros podrán ser colectivizadas si se ponen de acuerdo la mayoría de los obreros y el propietario o propietarios. Las Empresas de más de cincuenta obreros y menos de cien, podrán ser también colectivizadas siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes de los obreros.

El Consejo de Economía podrá acordar también la colectivización de aquellas otras industrias que por su importancia dentro de la economía nacional o por otras características convenga sustraeirlas de la acción de la Empresa privada.

Art. 3.º A los efectos del artículo precedente, la declaración de elemento fiscofo únicamente podrán hacerla los Tribunales Populares.

Art. 4.º Se considerará elemento obrero, a los efectos integrantes del número total de trabajadores que formen la Empresa, todo individuo que figure en su nómina, cualquiera que sea su concepto y tanto si realiza un trabajo intelectual como manual.

Art. 5.º Pasará a la Empresa colectivizada todo el activo y pasivo de la anterior Empresa.

Art. 6.º A los efectos de la colectivización, las Empresas constituidas por organizaciones autónomas de producción y venta y aquellas otras que posean diversos establecimientos y fábricas, continuarán formando una organización totalitaria y únicamente podrán separarse con la expresa autorización del consejero de Economía de Cataluña.

Art. 7.º Serán adaptados al servicio de la Empresa colectivizada sus antiguos propietarios o gerentes, que se destinarán al puesto donde, por sus aptitudes de gestión o de técnicos, sea más conveniente su colaboración.

Art. 8.º En el momento de producirse la colectivización, no podrá suprimirse de la Empresa ningún obrero, pero sí cambiárselos de lugar con la misma categoría, si las circunstancias así lo exigen.

Art. 9.º En las Empresas donde hay intereses de súbditos extranjeros, los Consejos de Empresa o los Comités obreros de control, en cada caso, lo comunicarán a la Consejería de Economía, y ésta convocará a todos los elementos interesados o a sus representantes para tratar sobre el asunto y resolver lo que correspondiere para la debida salvaguardia de aquellos intereses.

II

DE LOS CONSEJOS DE EMPRESA

Art. 10. La gestión directiva de las Empresas colectivizadas irá a cargo de un Consejo de Empresa nombrado por los trabajadores, de entre ellos mismos, en asamblea general. La asamblea determinará el número de trabajadores que formarán el Consejo de Empresa, que no será inferior a cinco ni superior a quince, y en su constitución figurarán los diversos servicios: producción, administración, servicios técnicos e intercambio comercial. Cuando haya lugar, en el Consejo de Empresa estarán representadas, proporcionalmente, las diversas centrales sindicales a que pertenezcan los obreros.

La duración de los cargos será de dos años, renovándose cada año la mitad. Los cargos del Consejo de Empresa son reelegibles.

Art. 11. Los Consejos de Empresa asumirán las funciones y las responsabilidades de los antiguos Consejos de Administración en las Sociedades Anónimas y de las gerencias.

Serán responsables de su gestión ante los obreros de sus propias Empresas del respectivo Consejo General de Industria.

Art. 12. Los Consejos de Empresa tendrán en cuenta, en la ejecución de su cometido, que el proceso de producción se adapte al plan general establecido por el Consejo General de Industria, coordinando sus esfuerzos con los principios que regulan el desenvolvimiento del ramo a que pertenecen, considerado totalitariamente. Para el establecimiento del margen de beneficios, fijación de las condiciones generales de venta, obtención de materias primas, y en lo que afecta a las normas para la amortización de material, formación de capital circulante, fondo de reserva y repartimiento de beneficios, se atenderá, asimis-

mo, a las disposiciones de los Consejos generales de Industria.

En el orden social velarán para que se cumplan estrictamente las normas establecidas sobre esta materia, sugiriendo aquellas otras que crean convenientes. Tomarán las medidas necesarias para garantizar la salud física y moral de los obreros; se consagrará a una intensa obra cultural y educativa, fomentando la creación de clubs, centros de recreo, de deportes, de Cultura, etc.

Art. 13. Los Consejos de Empresa de las industrias incautadas antes de la publicación del presente decreto y los de los que se colectivicen posteriormente, mandarán, en el término de 15 días, a la Secretaría General del Consejo de Economía, el acta de su constitución, según modelo que se facilitará en las oficinas correspondientes.

Art. 14. Para atender de una manera permanente la marcha de la Empresa, el Consejo de ésta nombrará un director, en el cual delegará, total o parcialmente, las funciones que incumben al mencionado Consejo.

En las Empresas donde se ocupen a más de quinientos obreros, o bien que su capital sea superior a un millón de pesetas, o bien que elaboren o intervengan materiales relacionados con la defensa nacional, el nombramiento del director deberá ser aprobado por el Consejo de Economía.

Art. 15. En todas las Empresas colectivizadas habrá obligatoriamente un interventor de la Generalidad, que formará parte del Consejo de Empresa y que será nombrado por el Consejo de Economía de acuerdo con los trabajadores.

Art. 16. La representación legal de la Empresa la ejercerá el director, acompañando su firma la de dos miembros del Consejo de Empresa elegidos por ésta. Los nombramientos serán comunicados a la Consejería de Economía, la cual los legitimará ante los Bancos y otros organismos.

Art. 17. Los Consejos de Empresa levantarán acta de sus reuniones y mandarán copia certificada de los acuerdos que adopten a los Consejos Generales de la Industria respectiva. Cuando estos acuerdos lo requieran, intervendrá el Consejo General de Industria en la forma que corresponde.

Art. 18. Los Consejos tendrán la obligación de atender las reclamaciones o sugerencias que les formulen los obreros y harán constar en acta las manifestaciones que les sean hechas, para que éstas lleguen, si hay lugar, a conocimiento del Consejo General de Industria.

Art. 19. Los Consejos de Empresa estarán obligados, al final de cada ejercicio, a dar cuenta de su gestión a sus obreros, reunidos en asamblea general.

Asimismo, los Consejos de Empresa librarán copia del balance y de una Memoria semestral o anual al Consejo General de Industria, Memoria que detallará la situación del negocio o de los planes que se proyecten.

Art. 20. Los Consejos de Empresa podrán ser separados, parcial o totalmente, de sus cargos por los trabajadores reunidos en asamblea general y por el Consejo General de la Industria respectiva, en caso de manifiesta incompetencia o de resistencia a las normas dictadas por éste.

Cuando la separación haya sido acordada por el Consejo General de la Industria respectiva, si los obreros de la Empresa, en asamblea general lo acuerdan, podrán recurrir contra esta decisión al consejero de Economía, el fallo del cual, previo informe del Consejo de Economía, será inapelable.

III

DE LOS COMITES DE CONTROL EN LAS EMPRESAS PRIVADAS

Art. 21. En las industrias o comercios no colectivizados, será obligatoria la creación del Comité obre-

ro de control, en el que tendrán representación todos los servicios—productores, técnicos y administrativos—que formen la Empresa. El número de elementos para la composición del Comité será decidido libremente por los obreros y la representación de cada sindical deberá ser proporcional al censo respectivo de afiliados dentro de la Empresa.

Art. 22. Será misión del Comité de control:

a) El control de las condiciones de trabajo, o sea del cumplimiento estricto de las condiciones vigentes en cuanto a sueldos, horarios, seguros sociales, higiene y seguridad, etc., así como también de la estricta disciplina en el trabajo. Todas las advertencias y notificaciones que tenga que hacer el gerente de la Empresa al personal serán dirigidas por conducto del Comité.

b) El control administrativo en el sentido de fiscalizar los ingresos y pagos, tanto en efectivo como por conducto de Bancos, procurando que respondan a las necesidades del negocio, interviniendo a la vez todas las demás operaciones de carácter comercial.

c) Control de la producción, consistiendo en la estrecha colaboración con el patrono a fin de perfeccionar el proceso de la producción. Los Comités obreros de control procurarán mantener las mejores relaciones posibles con los elementos técnicos a fin de asegurar la buena marcha del trabajo.

Art. 23. Los patronos estarán obligados a presentar a los Comités obreros de control los balances y Memorias anuales que mandarán informados al Consejo General de la Industria respectiva.

IV

DE LOS CONSEJOS GENERALES DE INDUSTRIA

Art. 24. Los Consejos Generales de Industria estarán constituidos en la forma siguiente:

Cuatro representantes del Consejo de Empresa, elegidos en la forma que oportunamente se señalará.

Ocho representantes de las diversas centrales sindicales en número proporcional al de los afiliados en cada una de ellas. La proporcionalidad de los representantes sindicales será fijada por el procedimiento que éstas establezcan de común acuerdo. Cuatro técnicos nombrados por el Consejo de Economía.

Estos Consejos estarán presididos por el vocal respectivo del Consejo de Economía de Cataluña.

Art. 25. Los Consejos generales de la industria formularán los planes de trabajo de la industria respectiva con carácter general, orientando a los Consejos de Empresa en sus funciones y, además, cuidarán de regular la producción total de la industria, unificar los precios de coste en aquello que sea posible a fin de evitar la competencia, estudiar las necesidades generales de la industria, estudiar las necesidades del consumo de sus productos, examinar las posibilidades de los mercados peninsulares y extranjeros, observar, asimismo, la marcha global de la industria y fijar en cada caso los límites y el ritmo de la producción para cada clase de artículo; proponer la supresión de fábricas o su aumento, según las necesidades de la industria y del consumo o bien la fusión de determinadas fábricas; proponer la reforma de determinados métodos de trabajo, de crédito y de circulación de productos; sugerir modificaciones en los aranceles y en los tratados comerciales; organizar centrales de venta y adquisición de utillaje y de materias primas; gestionar determinados asuntos con las industrias de otros lugares de la Península o del extranjero; gestionar facilidades bancarias y crediticias; organizar mancomunadamente laboratorios de ensayos técnicos; formular estadísticas de producción y de consumo; tender a la sustitución de las materias de procedencia extranjera por otras de nacionales. Además, los Consejos generales de industria podrán estudiar y adoptar las medidas que crean necesarias y de interés para el mejor desenvolvimiento de la labor que les está confiada.

Art. 26. Los acuerdos que adopten los Consejos generales de industria serán ejecutivos, tendrán fuerza de obligar y ningún Consejo de Empresa ni Empresa privada podrán desatender su cumplimiento bajo ningún pretexto que no sea plenamente justificado. Solamente podrán recurrir

contra ellos ante el consejero de Economía, la decisión del cual, previo informe del Consejo de Economía, será inapelable.

Art. 27. Los Consejos generales de industria mantendrán constantemente contacto con el Consejo de Economía de Cataluña, a las normas del cual se ajustarán en todo momento, y entre ellas cuando se les planteen asuntos que requieran una acción mancomunada.

Art. 28. Los Consejos generales de industria deberán remitir al Consejo de Economía de Cataluña, dentro de los períodos que para cada caso se establezcan, un documento circunstancial donde se analice y se exponga la marcha global de la industria respectiva y en el que se propongan planes de actuación.

DE LAS AGRUPACIONES DE INDUSTRIAS

Art. 29. A fin y efecto de promover la constitución y organización de los Consejos generales de industria, el Consejo de Economía formulará, dentro de los quince días siguientes a la promulgación del presente decreto, una propuesta que comprenda la clasificación de las diferentes industrias y su agrupación debidamente estructurada, de acuerdo con la respectiva especialidad y coordinación de secciones en que cada una de ellas se divida.

Art. 30. Se tendrá en cuenta para la mencionada agrupación la materia prima, la totalidad de las operaciones industriales hasta llegar a la venta o compensación industrial del producto, la unidad técnica y en aquello que sea posible la de gestión comercial, procurando la concentración integral a fin de suprimir interferencias perturbadoras.

Art. 31. Al mismo tiempo que la clasificación para las concentraciones industriales, el Consejo de Economía propondrá la reglamentación por la cual habrá de regirse la constitución y funcionamiento de las mismas.

VI

OBLIGACIONES INDUSTRIALES

Art. 32. En toda colectivización o socialización de una Empresa, tanto si se trata de intereses nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su importancia, se establecerá un inventario balance de situación deducida de la contabilidad, debidamente comprobada, de la Empresa, acompañado de la revisión detallada y valorada de los bienes, muebles e inmuebles de toda clase que pertenezcan a la misma.

Art. 33. Los inventarios establecidos, de acuerdo con lo expresado en el precedente artículo, serán revisados por una Comisión constituida por seis miembros técnicos y contables designados por el Consejo de Economía, bajo la presidencia del ponente a quien afecta la respectiva especialidad de Empresa, cuya Comisión informará y someterá a la aprobación del Consejo.

Art. 34. El Consejo de Economía de Cataluña, una vez estudiado el informe mencionado, podrá disponer, de acuerdo con lo expresado, de crearlo precedentemente, una segunda revisión, dictaminando en definitiva y sometiendo el acuerdo al consejero de Economía de la Generalidad, contra la resolución del cual no cabrá recurso de ninguna clase.

Art. 35. Una vez establecido el activo social inventariado y deducido el pasivo, caso de ser positivo el resto resultante, quedará registrado en la Consejería de Economía de la Generalidad a los efectos de concreción de los usufructos y compensación social que proceda.

Art. 36. A los fines de esta compensación, se designará lo que represente aportación o participación extranjera, lo perteneciente a instituciones populares de ahorro y préstamo, así como los establecimientos de crédito y lo que correspondiere a particulares u otras Empresas nacionales, para lo cual se publicarán en cada caso por la Consejería de Economía los anuncios correspondientes, con el bien entendido que toda participación deberá referirse a fecha anterior al 19 de julio próximo pasado.

Art. 37. La compensación social que corresponde al primer caso mencionado en el artículo precedente, será íntegramente reconocida por la Generalidad. Su valor será estimado en moneda nacional.

Art. 38. La compensación que corresponde al segundo caso del artículo 36 queda supeditada a ulteriores determinaciones, siendo reconocido el volumen del mismo.

Art. 39. Para aquellas pequeñas industrias y comercios que hayan sido ya objeto de colectivización al ser publicado este decreto, el Consejo de Economía estudiará y propondrá una justa compensación social.

A tal efecto, queda abierto en el Consejo de Economía un período de información que finalizará el día 30 de noviembre próximo a fin de que los interesados puedan presentar sus peticiones.

Barcelona, 24 de octubre de 1936. — El consejero primero, José Terradellas. — El consejero de Economía, Juan F. Fábregas.

